

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios.

Expediente: 433/2010

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 433/2010, promovido por su propio derecho por Jesús Ricardo Miranda Barrios, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintidós de octubre del año dos mil diez, el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00367910, en la cual expresamente requería:

“Fecha de ingreso de la C. Maria Elena Carranza Puentes, plaza y sueldo que percibe, Partida del presupuesto que se ha afectado para su pago, unidad administrativa a la que está adscrita, y reporte de actividades realizadas, de la la fecha de ingreso al mes de septiembre, desglosadas por mes.”

SEGUNDO.- PRORROGA. El día diecinueve de noviembre de dos mil diez el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más.

TERCERO. FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por ley.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número PF00008710, de fecha quince de diciembre de dos mil diez, interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"No me da respuesta alguna, a pesar de que públicamente- diario y fecha citada en solicitud de información- la C. María Elena Carranza labora para el gobierno de Torreón."

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/016/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 433/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día cinco de enero del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de

revisión quedando registrado bajo el número de expediente 433/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha seis de enero del dos mil once, mediante oficio ICAI/005/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se recibió en las oficinas del Instituto la contestación del sujeto obligado que en lo conducente señala:

"[...]"

Admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia canalizo la solicitud a la Concejo Promotor de Desarrollo y Reservas Territoriales en Torreón, misma que notifica su respuesta, que no fue posible alimentarla a través del sistema electrónico por fallas ajenas a esta oficina deriva de la falta conexión en la red de internet los días 6, 7 y 8 de Diciembre, por lo que se pone a su disposición a través de este medio...

Se adjunta oficio CPD/GJ/877/10

...

UNICO. Que la información solicitada, no compete, a este Organismo descentralizado, a excepción, que la trabajadora del Ayuntamiento de Torreón C. MARÍA ELENA CARRANZA PUENTES, esta comisionada a

este Organismo y cuyas funciones y actividades, entre otras, corresponden a las siguientes...

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, para la cual el sujeto obligado solicitó una prórroga para dar respuesta a la misma en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diez de diciembre del año dos mil diez, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento debió iniciar el día cuatro de diciembre del año dos mil diez y en virtud de que el mismo fue interpuesto vía electrónica el día quince de diciembre de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por Jesús Ricardo Miranda Barrios en el momento procesal oportuno. Es por ello que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
...”.***

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia ley de acceso, es por ello que se actualiza el supuesto del artículo 120 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que el recurso de revisión procede en el caso de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.

Asimismo y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su

resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.

QUINTO. En el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar al Instituto, en el momento procesal de la contestación, la información que fue requerida en la solicitud, por lo que es procedente su estudio con el objeto de que dicha información sea puesta a disposición del solicitante.

Como se aprecia de las transcripciones hechas en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado informa al Instituto lo que fue requerido en la solicitud originalmente planteada, sin que por ello implique que se cumpla con los términos del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que no se cumple con la entrega de la información requerida al solicitante.

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

...”.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, para que entregue al solicitante la información originalmente planteada en términos de la propia ley de acceso a la información y bajo los términos y condiciones

que ésta establece, para que entregue la misma información que se entregó al Instituto en el momento procesal de la contestación.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción X y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** para que entregue al solicitante la información originalmente planteada, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, bajo los términos y condiciones que ésta establece y se instruye al sujeto obligado para que entregue la información que se hizo llegar al Instituto en el momento procesal de la contestación, como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del solicitante, Jesús Ricardo Miranda Barrios, para que una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, pueda presentar el recurso de revisión bajo los términos y condiciones que establece el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



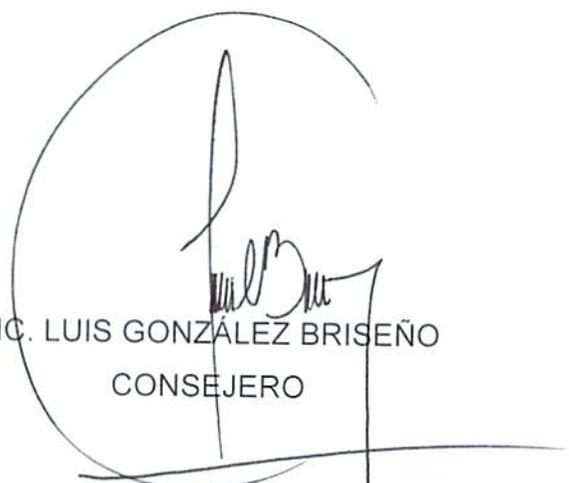
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



CP. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 433/10. SUJETO OBLIGADO.-
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE.- JESUS RICARDO MIRANDA BARRIOS. CONSEJERO
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER***